

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05**

Fecha: **14/03/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00595	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA FERNANDA MENDEZ GARZON	Traslado Sustentacion apelacion CGP	15/03/2024	19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

14/03/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

RV: Apelación y ampliación a los reparos realizados al fallo emitido el día 7 de marzo de 2024, por el Honorable Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva – Huila .

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva

<cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 7:23 AM

Para:Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

AMPLIACION DE REPAROS - RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Buenos días

Se remite memorial por ser de su competencia.

De: fabian andres serrato robledo <fabian_andres1012@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 10:40 p. m.

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva

<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva

<cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación y ampliación a los reparos realizados al fallo emitido el día 7 de marzo de 2024, por el Honorable Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva – Huila .

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTECIAS MULTIPLES DE NEIVA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADA: VANESA FERNANDA MENDEZ GARZON

RADICADO No.: 410014003009-2018-00595-00

Cordial saludo,

Mediante el presente correo electrónico, me permito allegar ampliación a los reparos realizados en el recurso de apelación sobre el fallo proferido el día 7 de marzo de 2024, al incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la litis, a fin de que se allegue la presente al correo del Honorable Juez de segunda instancia.

Atentamente,

FABIAN ANDRES SERRATO ROBLEDO

C.C. 1075.260.343 expedida en Neiva Huila

T.P. No. 369462 del Honorable Consejo de la Judicatura

Cel. 3013878050

Señor
HONORABLE JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: VANESA FERNANDA MENDEZ GARZON
RADICADO No.: 410014003009-2018-00595-00

ASUNTO: Apelación y ampliación a los reparos realizados al fallo emitido el día 7 de marzo de 2024, por el Honorable Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva – Huila al incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la litis.

FABIAN ANDRES SERRATO ROBLEDO, domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.260.343 expedida en Neiva Huila, Abogado profesional en ejercicio, con número de tarjeta profesional No. 369462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de la señora VANESA FERNANDA MENDEZ GARZON, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva; identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.115 de Neiva – Huila, respetuosamente procedo a realizar ampliación a los reparos del recurso de apelación interpuesto sobre la decisión que tomo el Juez de primera instancia al incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la litis de la siguientes manera:

Dentro de estos reparos debo manifestar que el Juez de primera instancia, basó su decisión en la mera interpretación de los inciso segundo y cuarto del artículo 135 y el numeral primero del artículo 136, ambos del código general del proceso. Para este defensor y para el caso en particular en la que versan los hechos del presente proceso se desconocieron a todas luces derechos fundamentales consagrado en la norma superior, dándosele supremacía a normas procedimentales de carácter inferior.

Si bien es cierto, que el inciso segundo y cuarto del artículo 135 del código del código general del proceso reza lo siguiente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Lo anterior en armonía con el numeral primero del artículo 136 del mismo código que indica que, “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” (el subrayado es nuestro)

Es clara la actuación de mi procurada para el día 6 de agosto de 2020, como lo indico el Honorable Juez de primera instancia en sus consideraciones para fallar y como quedo documentado en el proceso, pero también es cierto que la actuación que esta realizo por primera vez dentro del juicio fue a modo de informar al Despacho Judicial que estaba al día en su obligación crediticia con BANCOLOMBIA, al no entender lo que estaba sucediendo por cuanto esta como se reitera se había puesto al día con su crédito el día 10 julio de 2019, como se puede validar en los recibos de pago que allego la señora MENDEZ GARZON al correo del Despacho para la fecha anteriormente indicada, esta actuación fue uno de los fundamentos base del Juzgado para tomar la decisión desfavorablemente por considerar este hecho como una actuación que realizo la demandada dentro del proceso sin haber alegado la nulidad. Para este defensor es claro que esta actuación no puede ser interpretada por el Honorable Juez de primera instancia como una actuación que pudiera haber atacado el contenido del procedimiento llevado dentro del proceso, pues la señora MENDEZ GARZON como se evidencia en la actuación del día 6 de agosto de 2020 por medio del cual allego los recibos de pago alegando estar al día en la obligación crediticia y también solicito se le remitiera por primera vez copia integra del expediente; por lo que se puede inferir que a la fecha 6 de agosto de 2020 aun no tenía conocimiento del contenido del expediente, razón por la cual se le hacía difícil conocer los yerros que el mismo tenía para haber alegado una nulidad en aquel momento, igualmente dicha solicitud no fue respondida por el Despacho Judicial ese mismo día, por lo que se hizo necesario que el día 14 de octubre de 2020 nuevamente a nombre propio solicitara copia integra del proceso, en donde ese mismo día y por primera vez el Despacho le allego copia integra del expediente, pero que la citada actuación tampoco se puede considerar como una actuación que fuera dirigida a atacar el contenido y procedimiento llevado a cabo en el proceso ejecutivo, pues como se reitera la señora MENDEZ GARZON no tenía conocimiento para esta fecha del contenido y procedimiento llevado a cabo dentro del curso del litigio, pues apenas estaba solicitando copia integra del proceso. Todo lo anterior teniendo en cuenta que las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del código general del proceso no se habían surtido en debida forma por lo que le había quedado difícil conocer del proceso judicial que se adelantaba en su contra. Aunado a esto y de manera desleal la entidad ejecutante omitió informarle al Honorable Despacho los pagos realizados por la señora MENDEZ GARZON el día 10 de julio de 2019, cancelación con la que había quedado al día en su obligación crediticia, ocultamiento que ocasiono daños irremediables a mi procurada por cuanto dicha omisión resulto despojándola de manera contraria a derecho de su vivienda.

Para el togado de primera instancia las actuaciones realizadas por la señora MENDEZ GARZON el día 6 de agosto de 2020 y 14 de octubre de la misma anualidad fueron interpretas como defensa técnica que ejerció mi prohijada en el proceso, interpretación que respeto pero no comparto con el Honorable Juez, toda vez que en las dos oportunidades mi representada actuó a nombre propio a modo

de informar al Despacho de estar al día con su obligación crediticia, pues no conocía del proceso por cuanto no se había surtido en debida forma las notificación personal ni por aviso y apenas se estaba enterando del juicio, por tal razón no se puede de ninguna manera interpretar como una actuación en defensa técnica que hubiese buscado atacar el procedimiento realizado dentro del curso del pleito, Maxime cuando esta apenas estaba solicitando se le corriera traslado de la copia integra del expediente y ni siquiera se podía acercarse a las instalaciones donde funciona el Despacho, pues el mundo entero se encontraba en confinamiento total y en una serie de medidas de restricción que hacían más difícil que las personas pudieran acceder a los Despachos Judiciales de manera física y personal, por lo que solo se podía acceder a comunicación con los diferentes Juzgados a través de correos electrónicos.

Una vez el 14 de octubre de 2020 recibió el expediente se puso en la búsqueda de un profesional del derecho que pudiera defender su interés, y fue así que solo a finales de noviembre principios de diciembre pudo encontrar al Doctor ALEXANDER ALARCON CAMACHO para que revisara el expediente y ejerciera su defensa técnica en la etapa en que ya se encontraba el proceso, es por eso que el día 4 de diciembre del año 2020 y después del profesional en derecho haber estudiado el proceso se decide presentar la nulidad que reposa en el expediente y hoy es objeto del presente recurso de apelación, medio por el cual se colocó en conocimiento al Despacho de primera instancia de cada uno de los yerros que existía en el procedimiento llevado a cabo en el proceso judicial.

De acuerdo a las consideraciones del Honorable Juez de primera instancia la nulidad se resuelve desfavorablemente por dos aspectos: el primero de ellos obedece a que considera el Despacho que la demanda actuó dentro del proceso en dos oportunidades sin haber propuesto la nulidad, pues para este defensor resulta inconcebible que el Juez de primera instancia interprete de manera corta que las dos actuaciones realizadas por mi procurada hayan sido en razón a ejercer una defensa técnica sobre el contenido y procedimiento llevado dentro del litigio, cuando esta ni siquiera tenía conocimiento del mismo y más aún cuando las actuaciones iban encaminadas a solicitar apenas copia del expediente.

Otro aspecto refutable y que se repara sobre la decisión del Juez es que toma como punto de referencia el término de 10 días que se tiene ordinariamente cuando se surte las notificaciones en debida forma, para que la parte demanda se pronuncie sobre los hechos objeto de la demanda, se alleguen pruebas y se propongan excepciones, mismo término que considero el Despacho en que mi prohilijada una vez se le remitió copia del expediente debido haber propuesto la nulidad y que esta no lo hizo considerando que solo la propuso hasta el día 4 de diciembre de 2020, si bien es cierto se propuso solo hasta el 4 de diciembre de 2020 mi prohilijada no se encontraba dentro del término de 10 que el Juez tomó como base para contabilizar el tiempo en que esta debía haber propuesto la nulidad, pues dicho término había vencido y precluido una vez el Despacho dio por notificada la demanda en debida forma con las guías allegadas por el extremo demandante y ordeno seguir con el trámite del proceso, por cuanto mi cliente no estaba cobijada ya por este término

que uso el Despacho para tomar su decisión, pues inciso primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 134 del código general del proceso indica lo siguiente:

“Oportunidad y trámite. las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.” (subrayado y resaltado fuera de texto)

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Lo que quiere decir que mi prohijada no estaba sometida para la fecha en que se entero del proceso al termino de 10 días para haber propuesto la respectiva nulidad, pues dicho termino es propio cuando se hace la debida notificación para que la parte demanda se pronuncie sobre los hechos de la demanda, allegue pruebas y proponga excepciones, más no indica que este mismo termino es el que se tiene para que se proponga nulidades dentro del trámite de un proceso.

Como defensor de la señora VANESA FERNANDA MENDEZ GARZON debo manifestarle al honorable despacho judicial del Juez que entrara a resolver la presente apelación o reparos, que la dignidad humana consagrada en la norma superior **establece que es un elemento base para la protección de los derechos fundamentales y la promoción de la libertad, la justicia y la igualdad.**

En tal sentido y con la norma referenciada debo decir que el debido proceso es un derecho fundamental que se aplica en toda clase de actuaciones o procesos tanto administrativo o judicial, esto con el fin de garantizarle a las partes sus derechos conexos a este, como el derecho a la defensa, a la contradicción que son ligados a la dignidad humana con la que debe ser tratada una persona dentro de un proceso que le garantice la justicia y la igualdad como parte de este.

Interpretación que se quedo corta en el Juez de primera instancia al no tener en cuenta primero la época en que versan los hechos que data del año 2020 donde el

mundo se paralizó por temas de pandemia, segundo que mi procurada no se encontraba dentro de los 10 días para que el Juez indique que se tardó mucho tiempo en proponer la nulidad tomando como referencia el mismo término que tiene una persona que ha sido notificada en debida forma para responder a una demanda, pues era justo y necesario que el abogado contratado una vez mi prohilada le otorgo poder revisara detenidamente el expediente que por cierto estaba bastante avanzado y el único camino de defensa que encontró fue proponer el incidente de nulidad por los yerros en el procedimiento que se habían cometido, y aunado a esto que ya se encontraba dentro del término de los 10 días para contestar la demanda desde el momento en que el Juzgado de primera instancia libro mandamiento de pago, por el contrario estaba por fuera del término y aun así en defensa y beneficio de los intereses de mi cliente se decide interponer la nulidad por los múltiples errores de procedimiento cometidos en el trámite del proceso los cuales fueron expuestos en el incidente de nulidad.

Por los reparos expuestos y sustentados, solicito de manera respetuosa al Honorable Despacho revocar la decisión tomada por el Juez de primera instancia y consecuentemente se ordene decretar la nulidad de todo lo actuado y demás pretensiones solicitadas en el incidente propuestas por el extremo pasivo de la litis.

De esta manera y con sentimiento de respeto dejo sentados mis argumentos del presente recurso de apelación.

Con el debido respeto al señor juez,

Atentamente,



FABIAN ANDRES SERRATO ROBELDO
C.C. 1.075.260.343 de Neiva Huila
T.P. No.369462 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado